

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CONCILIO DE SALUD
INTEGRAL DE LOÍZA,
INC. Y SZ
DEVELOPMENT, S.E.

Peticionario

KLCE202101432

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso Núm.
CA2021CV01957

Sobre:
Procedimiento Para
Obligar a Partes
Reclamantes Adversas
a Litigar entre si al
amparo de la Regla 19
de Procedimiento Civil,
Consignación de
Fondos

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante este foro apelativo intermedio, SZ Development, S.E. (SZ Development), por medio de *Petición de Certiorari*. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En virtud de esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción en Solicitud de Desestimación y Para Que se Emita Orden de Desembolso de Fondos* instada por SZ Development.

El Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) ha comparecido a expresar su postura, a través de su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación. Adelantamos, que hemos resuelto denegar la expedición del auto de *certiorari*.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021_____

I.

Surge del legajo apelativo que el 3 de agosto de 2021, el BPPR incoó una *Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia contra SZ Development y el Concilio de Salud Integral de Loíza, Inc. (CSILO). La reclamación fue instada al amparo de la Regla 19 de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, R. 19. Alegó que, desde el 8 de marzo de 2021, entre las partes demandadas existe un *Escrow Agreement* que procede de una *Escritura de Compraventa con Precio Aplazado*. En ésta, SZ Development y CSILO figuran como vendedor y comprador, respectivamente.

Afirmó que, en virtud del pacto suscrito, CSILO se obligó a transferirle a SZ Development la propiedad sobre un inmueble, en o antes del 3 de agosto de 2021. Además, se acordó que, si a esa fecha la titularidad no había sido transferida, entonces CSILO debía pagar a SZ Development \$400,000.00. Como parte del acuerdo, CSILO depositaría la suma de \$400,000.00 en una cuenta *escrow*, identificada con el número 75-0276-01-6 en BPPR, entidad que sería el agente de dicha cuenta. El depósito de \$400,000.00 serviría de pago a SZ Development en caso de que CSILO no transfiriera la titularidad de la propiedad relacionada. Añadió, que el contrato disponía que el depósito debería mantenerse en la cuenta, sin distribuirlo o liberarlo, excepto de acuerdo con los términos y condiciones dispuestos en el acuerdo. Así también, que el desembolso debería hacerse en virtud de instrucciones escritas de las entidades contratantes, las cuales debían estar firmadas por al menos una persona en representación de cada entidad. Afirmó, que, el plazo había vencido y a la fecha de la presentación de la *Demanda*, BPPR no había recibido instrucciones para el desembolso.

Por otra parte, el BPPR destacó que el párrafo 8(g) del *Escrow Agreement* dispone que, de haber algún desacuerdo sobre los derechos y obligaciones bajo el contrato o sobre la idoneidad de cualquier acción a llevarse bajo el contrato, BPPR, a su discreción, podría presentar una acción de *interpleader*. Alegó, que, para el 27 de julio de 2021, el BPPR recibió una carta de parte de CSILO, en la cual estos le solicitaron que no desembolsara los fondos de la cuenta porque existía la posibilidad de que instaran una reclamación judicial contra SZ Development. BPPR adujo que, por existir controversia respecto a cuál entidad le debe desembolsar los fondos, intentó obtener una extensión del *Escrow Agreement*, y al no tener éxito en esa gestión, instó la *Demanda*.

Con motivo de la misma, SZ Development, procedió a interponer *Moción en Solicitud de Desestimación y Para Que se Emita Orden de Desembolso de Fondos*. Expuso que los términos contractuales del *Escrow Agreement* son claros y libres de ambigüedad respecto a las obligaciones asumidas por cada una de las partes, incluyendo el BPPR. Sostuvo que el *Escrow Agreement* constituye la ley entre las partes y que el contrato solo contempla tres instancias a raíz de las cuales el BPPR podría instar un *interpleader* y ninguna se encuentra presente ni alegada, a saber: (1) cuando exista un desacuerdo sobre la interpretación del contrato, (2) los derechos y obligaciones de las partes bajo el contrato o (3) sobre la corrección de las actuaciones contempladas en el contrato.¹

SZ Development expuso que entre ella y CSILO se otorgó una *Escritura de Compraventa con Precio Aplazado*, mediante la cual SZ Development le vendió a CSILO un inmueble ubicado en Rio Grande (Propiedad A) por el precio de \$3,600,000.00. Informó que

¹ Apéndice de la Petición, *Moción en Solicitud de Desestimación y Para Que se Emita Orden de Desembolso de Fondos*, pág. 7.

según la escritura, el precio se dividió entre \$3,200,000.00, que fueron pagados, y un remanente de \$400,000.00. Para cubrir el remanente, las partes acordaron la permuta de otro bien inmueble (Propiedad B). Expuso que las partes pactaron un periodo de seis meses para que CSILO obtuviera una autorización del gobierno federal, el cual posee un gravamen sobre la Propiedad B, para que la Propiedad B pudiera transferirse. Además, acordaron que, de transcurrir un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se hubiera realizado la transferencia de la propiedad, CSILO tendría que satisfacer a SZ Development la suma de \$400,000.00.

SZ Development indicó que, de las alegaciones incluidas en las *Demanda*, surge que CSILO no ha logrado el traspaso de la Propiedad B, por lo que entienden que se activó la obligación del BPPR de entregarle a ella los \$400,000.00. Argumenta que la negativa del BPPR obedece a la carta enviada a estos por CSILO el 27 de julio de 2021. En esa carta se le informó al BPPR que el Municipio de Río Grande había expresado interés en adquirir la propiedad vendida, mediante expropiación forzosa. SZ Development sostiene que CSILO tuvo conocimiento del interés del Municipio de Río Grande en adquirir la propiedad, previo a que se suscribiera el *Escrow Agreement*.

Adujo que, según la misiva enviada por CSILO, se le informó al BPPR que, en el transcurso de un proceso judicial seguido contra el Municipio de Río Grande, ha surgido una alegación de que SZ Development se encontraba negociando con el ente municipal venderles la propiedad y que ese hecho no les fue divulgado. Indicó que es por esto, que CSILO le solicitó al BPPR que no realizara el pago de los \$400,000.00, por cuanto posiblemente tendrían que presentar una reclamación judicial para ejercer derechos contra SZ Development.

SZ Development destacó, que el BPPR no alega que exista un desacuerdo en cuanto a la interpretación del *Escrow Agreement*, ni que existan desacuerdos sobre los derechos y obligaciones bajo ese pacto. Entiende que el BPPR solo parece aducir que existe un desacuerdo sobre la corrección de la acción que tendría que realizar el banco para cumplir con sus obligaciones contractuales.

El BPPR presentó *Oposición a Solicitud de Desestimación*. Alegó, que las alegaciones expuestas en la *Demanda* resultan suficientes para hacer plausible el remedio solicitado en virtud de la Regla 19 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, señaló que:

[s]i Banco Popular desembolsa los fondos a favor de SZ Development estaría expuesto a una reclamación de CSILO, y viceversa. A esos efectos, la Regla 19 de Procedimiento Civil, ofrece a Banco Popular protección contra las molestias y los gastos que produce la litigación de pleitos múltiples y de decisiones contradictorias.²

Ambas partes presentaron réplicas y dúplicas, reiterando las contenciones que previamente habían expuesto.

El 29 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la moción dispositiva interpuesta por SZ Development y emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En virtud de ésta, declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación y para que se emita orden de desembolsos* y consignó que:

Luego de evaluar el contrato suscrito por las partes resolvemos que, en efecto, [sí] existe una controversia sobre los derechos y obligaciones de las partes bajo dicho contrato. Específicamente, el derecho que alegan tener cada parte sobre los fondos consignados, objeto de este contrato. En el contrato se estableció que Banco Popular tenía discreción para presentar esta demanda y así lo hizo.³

En su evaluación del contrato, el foro primario razonó que el asunto que se trajo a su atención, surgió de una comunicación enviada al BPPR por parte de CSILO, en la cual reclamó que los fondos depositados en la cuenta plica no debían ser

² Apéndice de la Petición, *Oposición a Solicitud de Desestimación*, pág. 70.

³ Apéndice de la Petición, *Resolución del 29 de octubre de 2021 y notificación*, pág. 80.

desembolsados a favor de SZ Development. Resaltó que la vigencia del contrato no se ha extendido. Y, que, mientras SZ Development sostiene que los fondos sean desembolsados a su favor, CISCO alega que no procede la entrega, ya que la razón de su incumplimiento (entregar la titularidad de la propiedad a SZ Development) es el resultado de un proceso de expropiación gubernamental, que SZ Development conocía antes de que se otorgara el contrato. El tribunal primario reconoce SZ Development ha planteado que eso es incorrecto y ha alegado que CSILO conocía de la expropiación de la propiedad previo a otorgar el contrato de cuenta plica.

Inconforme con ese análisis y con lo resuelto, SZ Development acude ante este foro apelativo, y en la petición de título le imputa al Tribunal de Primera Instancia haber incurrido en la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procede la presentación de la demanda de *interpleader* por supuestamente existir una controversia sobre los derechos de las partes respecto a los fondos consignados en una cuenta Escrow.

El BPPR, por su parte, sostiene que el recurso es improcedente, ya que los criterios de la R. 40, infra, no se satisfacen. Señala también, que el dictamen impugnado debe ser confirmado.

Evaluamos el recurso, a la luz del siguiente marco jurídico.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal

revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, regula las instancias en que será expedido y dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora

sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, consagra lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Esta regla reconoce varios fundamentos disponibles para un demandado que interese promover la desestimación de la demanda en su contra. R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 305. En lo pertinente a la quinta causal, al analizar una desestimación bajo este inciso, el tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y deberá interpretarlos en la forma más favorable al demandante. Íd. pág. 307. Tanto las conclusiones legales, como los elementos de las causas de acción apoyados en alegaciones conclusorias, deben ser excluidos del análisis. Íd.

Habiéndose dado por ciertos todos los hechos bien alegados, el tribunal deberá determinar si estos justifican la concesión de un remedio al demandante. Íd. La desestimación solamente debe proceder cuando existan circunstancias que permitan al tribunal determinar, sin ambages, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *González Méndez v. Acción Social et. al.*, 196 DPR 213, 235 (2016).

-C-

La figura del *interpleader* se encuentra estatuida en la Regla 19 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone:

Todas aquellas personas que tengan reclamaciones justiciables contra la parte demandante podrán ser unidas como partes demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando sean éstas de tal naturaleza que la parte demandante estaría o podría estar expuesta a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que la parte demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de las partes reclamantes. Una parte demandada expuesta a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte, contra tercero o una reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

En el caso normativo de *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 176 (1992), nuestro Tribunal Supremo explica que esta figura tiene su origen en el derecho común inglés y ha sido incorporada en nuestro ordenamiento por vía de las Reglas de Procedimiento Civil federales. El propósito de esta Regla es “permitir que un demandante o demandado, que estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad, pueda obligar a todas aquellas personas que tuvieren reclamaciones en su contra a litigar entre sí dichas reclamaciones”. Íd. pág. 177. De esta manera, se propicia que en un solo pleito se litiguen todas las reclamaciones y que se pueda así resolver la controversia y satisfacer la obligación. Íd.

Según expuso el profesor Hernández Colón, el procedimiento de *interpleader* consiste en tres (3) etapas:

- (1) Presentación de la demanda y determinación judicial de la necesidad de obligar a las partes reclamantes adversas a litigar entre sí.
- (2) Los reclamantes litigan entre sí y se determina por el tribunal quién tiene el derecho.
- (3) El demandante que niega la responsabilidad tendrá que litigar con el litigante victorioso, o tendrá que satisfacer la reclamación. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 174.

En la medida que se aproveche de este mecanismo, el demandante no tendrá que arriesgarse a escoger quién, entre todos los reclamantes, tiene la mejor reclamación. *Zorniak Air Services*,

supra, pág. 177. Cuando el demandante no tenga ningún interés en la reclamación, este mecanismo obligaría a los reclamantes a litigar la controversia, sin que él tenga que inmiscuirse en sus méritos. Íd. Correctamente utilizada, este mecanismo puede lograr la pronta resolución de una controversia entre reclamantes adversos, economizando gastos y tiempo tanto a las partes como al sistema judicial. Íd. Este es un mecanismo procesal en equidad, remediador y discrecional, el cual ha de ser utilizado liberalmente para lograr sus propósitos. Íd. pág. 178.

III.

En el recurso, se cuestiona la adjudicación de una moción de desestimación interpuesta, por lo que tratándose de una materia comprendida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos encontramos facultados a revisar el dictamen interlocutorio impugnado. No obstante, previo a cualquier adjudicación sobre los méritos de la *Petición* ante nuestra consideración, debemos considerar si ésta presenta alguna de la instancias que justificaría intervenir para variar el dictamen y expedir el auto de *certiorari*. Veamos.

El pleito que origina este recurso tiene como punto focal la aplicación de la Regla 19 de Procedimiento Civil, *supra*. Según expuesta, esta disposición reglamentaria faculta a una persona, que pudiera ser objeto de múltiples reclamaciones de otras partes, a consignar la cantidad objeto de reclamación en el tribunal. De esta manera, quien se acoge al remedio del *interpleader* busca evadir la imposición de responsabilidad de parte de cualquiera de los presuntos reclamantes.

La *Demanda de interpleader* que nos ocupa, fue objeto de una *Moción en Solicitud de Desestimación y Para Que se Emita Orden de Desembolso de Fondos*. Según propugna nuestro

ordenamiento, esta moción debe evaluarse al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sin perder de perspectiva el estado de derecho atinente a la controversia en particular. A grandes rasgos, una moción bajo este supuesto reglamentario no prosperaría en la medida que la parte promovida establezca que los hechos bien alegados en la demanda, siendo juzgados como ciertos y en su mejor luz, demuestran que la causa de acción reclamada es plausible.

Surge de los escritos que forman parte del legajo, que el BPPR instó su *Demanda* amparándose en el contenido del *Escrow Agreement*, que expresamente faculta al BPPR a instar una acción de *interpleader* si surgía una controversia respecto a los derechos y obligaciones de las partes; o en la alternativa, dudas sobre la corrección de alguna acción al amparo del contrato.

De las alegaciones que el BPPR reseña en su *Demanda*, encontramos que a la fecha en la cual se instó el pleito, éste no había recibido una instrucción suscrita por SZ Development o por CSILO, autorizándole el desembolso de la cantidad depositada en la cuenta plica a favor de SZ Development. Según aduce, ello le generó una duda sobre la corrección de sus acciones, toda vez que CSILO le advirtió de ciertas controversias que habían surgido entre estos y SZ Development. En aras de evitar alguna reclamación en su contra, el BPPR auscultó sus opciones y decidió activar el curso de acción del *interpleader*.

Son estas, las circunstancias relevantes que el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí. Tras examinar el contrato contraído, el foro primario concluyó que existe una controversia sobre los derechos y obligaciones de los firmantes. Además, razonó que los términos del contrato facultaban al BPPR a presentar el *interpleader*. No detectamos en este proceder, indicios de una

actuación irrazonable, arbitraria o prejuiciada del foro primario ni una actuación que constituya un exceso de la discreción judicial que le reconoce nuestro ordenamiento a los foros primarios. Así tampoco, se demuestra que haya errado en la apreciación de norma jurídica alguna al evaluar la moción instada.

En su facultad discrecional para administrar los asuntos que se encuentran ante su consideración, el foro primario entendió que en esta etapa el mejor curso de acción es dar continuidad a la demanda y auscultar si se ha iniciado algún pleito relacionado a estos hechos. Evidentemente, encontró que las alegaciones del BPPR eran plausibles y suficientes para denegar la solicitud de desestimación instada. Lo cierto es que la normativa que atañe al recurso del *interpleader* sugiere que la continuación de procedimientos muy bien podría llevar a las partes a obtener el remedio adecuado. Concluimos, por tanto, que el recurso no provee los elementos necesarios que motiven nuestra intervención en esta etapa del pleito. Procede abstenernos de ello y denegar el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se deniega expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones